



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 760013110010-2021-000073-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES OVIDIO MOSQUERA  
LEMONS Y ROSARIO GALLEGO DE MOSQUERA

## **SENTENCIA No. 106**

**Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**

### **FINALIDAD DE ESTA DECISION**

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes, señores Ovidio Mosquera Lemos y Rosario Gallego de Mosquera, presentado en su mortuoria, por las doctoras Amparo Peláez Labrada y Margot Muñoz Iles.

### **ANTECEDENTES**

#### **1º. Hechos relevantes.**

Los causantes Ovidio Mosquera Lemos y Rosario gallego de Mosquera, fallecieron de 11 de septiembre de 1994 y 22 de marzo de 2016, respectivamente, con domicilio y negocios en la ciudad de Cali.

Los causantes contrajeron matrimonio, por el rito católico desde el 25 de julio de 1954.

Fruto de la unión procrearon dos hijos de nombres María del Rosario, Claudia Ximena y Fernando Mosquera Gallego.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000073-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES OVIDIO MOSQUERA LEMOS Y ROSARIO GALLEGO DE MOSQUERA

## **2. Trámite procesal.**

Una vez subsanado la demanda, se abrió la sucesión intestada mediante proveído No. 341 del 09 de marzo de 2021 por medio del cual se reconoció a las señoras María del Rosario, Claudia Ximena Mosquera Gallego, se abstuvo de requerir a Fernando Mosquera Gallego, oficiar a la DIAN, se ordenó oficiar a la Notaria tercera con el fin de que se expidiera a cargo de la parte interesada el Registro civil de nacimiento del señor Fernando Mosquera Gallego, emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la de cujus y a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los consortes Mosquera–Gallego. <sup>1</sup>

Publicado el edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes Ovidio Mosquera Lemos y Rosario Gallego de Mosquera<sup>2</sup>, en auto 434 del 07 de marzo de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la de cujus. <sup>3</sup>

Mediante auto 1884 del 27 de octubre de 2021 se ordenó reconocer como heredera al señor Fernando Mosquera Gallego. <sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> No. 05 cuaderno electrónico

<sup>2</sup> No. 07 electrónico

<sup>3</sup> No. 6 Electrónico

<sup>4</sup> No. 10 Electrónico



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000073-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES OVIDIO MOSQUERA LEMOS Y ROSARIO GALLEGO DE MOSQUERA

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se aprobaron los activos y pasivos inventariados, se decretó el trabajo de partición, se designó a los abogados, doctores Amparo Peláez Labrada y Margot Muñoz Iles y se ordenó oficiar a la DIAN<sup>5</sup>.

Allegado nuevamente el trabajo de partición por las doctoras Amparo Peláez Labrada y Margot Muñoz Iles no se encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la ley, dado que la distribución de los bienes se efectuó como aquélla lo establece; además no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo y la partición de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., por lo que se debe proveer sobre la partición, previas lo siguiente:

Mediante auto 1194 del 13 de junio del corriente, se acepta la renuncia al poder otorgado a la doctora Amparo Peláez Labrada, conforme lo expuesto en precedencia. De igual forma se reconoció personería al doctor Víctor Manuel Botero García, abogado en ejercicio, como apoderado de las señoras Claudia Ximena y María del Rosario Mosquera Gallego, en los términos y para los fines expresados en el

---

<sup>5</sup> No. 15 Electrónico



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000073-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES OVIDIO MOSQUERA LEMOS Y ROSARIO GALLEGO DE MOSQUERA

poder debidamente presentado por ésta y quien cuenta con registro vigente.

#### **4. CONSIDERACIONES**

e cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de la parte de los herederos, Maria del Rosario, Claudia Ximena y Fernando Mosquera Gallego, quedó comprobado con los registros civiles de nacimientos adosados al dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000073-00. SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA CAUSANTES OVIDIO MOSQUERA LEMOS Y ROSARIO GALLEGU DE MOSQUERA

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000073-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES OVIDIO MOSQUERA LEMOS Y ROSARIO GALLEGO DE MOSQUERA

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual la experta adjudico de la siguiente manera a los interesados así:

**ACTIVOS**

INTERESADOS	%	370-595263	CASA DE HABITACION DE DOS PISOS UBICADA EN LA CARRERA 12 No. 58-27 Y 58-29
CLAUDIA XIMENA MOSQUERA GALLEGO	33..33%	370-595263	56374000



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000073-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES OVIDIO MOSQUERA LEMOS Y ROSARIO GALLEGU DE MOSQUERA

<b>MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA GALLEGU</b>	33.33%	370-595263	56374000
<b>FERNANDO MOSQUERA GALLEGU</b>	33.33%	370-595263	56374000

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y evaluados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y evaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000073-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES OVIDIO MOSQUERA LEMOS Y ROSARIO GALLEGU DE MOSQUERA

con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica<sup>6</sup> indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada

---

<sup>6</sup> artículos 1774 y 1781 Código Civil



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000073-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES OVIDIO MOSQUERA LEMOS Y ROSARIO GALLEGO DE MOSQUERA

caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por las doctoras **Amparo Pelaez Labrada y Margot Muñoz Iles** obrante a folio 32 electrónico cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000073-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES OVIDIO MOSQUERA LEMOS Y ROSARIO GALLEGO DE MOSQUERA

595263 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por las doctoras **Amparo Peláez Labrada** identificada con cédula de ciudadanía No.38.439.045 y T.P. No. 52.089 del C.S.J. y **Margot Muñoz Iles** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.433.020 y T.P. 274.777 del C.S.J. obrante a folio 32 electrónico, en relación con los herederos **Claudia Ximena Mosquera Gallego** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.845.868, **María del Rosario Mosquera Gallego** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.914.640, y **Fernando Mosquera Gallego** identificada con cédula de ciudadanía No. 16.648.249, dentro del presente proceso sucesorio de los señores **Ovidio Mosquera Lemos y Rosario Gallego de Mosquera (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaban con cédulas de ciudadanía Nos. 6.059.942 y 29.015.032

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el inmueble identificado con matrícula



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000073-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES OVIDIO MOSQUERA LEMOS Y ROSARIO GALLEGO DE MOSQUERA

inmobiliaria No. 370-595263 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

**QUINTO: EXPEDIR** copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.

**SEXTO: EN** firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

01

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853b469727b2eeb312b1b18a45272d1a36b5a65376766853a0ec3773e2cb2a6**

Documento generado en 23/06/2022 10:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**